

# Gaceta de Madrid.

DOMINGO 17 DE ENERO DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 17.

200 milésimas.

## GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICCIÓN DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA E ITALIA, FIRMADO EN MADRID EL 3 DE JUNIO DEL AÑO ÚLTIMO 1868.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administración de la justicia penal, han resuelto de común acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas al Sr. D. Joaquín Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Sección en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino &c. &c.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica &c. &c. su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la REINA de las Españas.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.º Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa. Falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10.º Exacciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11.º Bancarota fraudulenta.

12.º Hechos de barbarie.

13.º Sellición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14.º Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 4.000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue á menos á tres años de prisión.

Art. 3.º La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición: sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado después de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradición no podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligados las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que está refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de analogía naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intenta.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consisten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darse al Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparse.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si debiera quedar á disposición de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarse á disposición de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país original los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificar recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho periodo no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han

firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)=Firmado: Cle. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Por decreto de 17 de Setiembre último se resolvió que se cumpliera y observara la declaración canjeada entre los Gobiernos de España y de Italia para facilitar las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, por la cual se ha convenido en que las partidas de defunción de los súbditos de uno de los dos países, cuando el fallecimiento ocurra en el territorio del otro, se remitan por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza del difunto, libres de gastos.

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena el Brigadier de la Armada Don Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, Comandante general de Marina del Departamento de Ferrol al Brigadier de la Armada D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena al Brigadier de la Armada D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavieja.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en nombrar, para cubrir vacante, Vocal del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar al Brigadier de la Armada D. Carlos Valcárcel y Usel de Guimbará.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en otorgar á los Sres. D. Alejandro Soujil y D. Eduardo Viada la concesión del ferrocarril servido con fuerza animal entre las Atrazaras y Gracia, en Barcelona, con sujeción al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y pliego de condiciones particulares aprobados por reales órdenes de 17 de Noviembre de 1865 y 15 de Marzo de 1866.

Dado en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,

FRANCISCO SERRANO.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril servido con fuerza animal de Atrazaras á Gracia.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CONSTRUCCION.

1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril servido con fuerza animal que, partiendo de la Rambla de Atrazaras, en Barcelona, vaya á terminar en la villa de Gracia.

2.º La empresa dará principio á las obras del ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y lo terminará completamente para la explotación á los 18 meses, contados desde la misma fecha.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por real orden de 17 de Noviembre de 1865, á las prescripciones en ella insertas, excepto la tercera, cuya aplicación aparece no ser ya necesaria, y á las que se exijan por el Ingeniero inspector al tiempo de la construcción para evitar que se perjudique el paso de la Rambla con su paso por el ferrocarril, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que se originen con las modificaciones que resulten indispensables.

4.º Adquirida desde luego la empresa el terreno necesario para la vía y para las dependencias y almacenes que indica el proyecto aprobado, y procederá á su establecimiento con arreglo al mismo. El terreno adquirido no podrá aplicarse á ningún otro objeto.

5.º La explanación y obras de fábrica se harán para dos vías, con sujeción á la prescripción primera de la real orden de 17 de Noviembre de 1865.

6.º Para el establecimiento de estaciones ó almacenes no incluidos en el proyecto aprobado es indispensable la autorización del Gobierno, pudiendo este obligar á la empresa á añadir los que crea convenientes al buen servicio público.

7.º El ferrocarril podrá atravesar las carreteras ó caminos vecinales de cualquier clase á nivel, por encima ó por debajo de las mismas.

8.º En los pasos á nivel el ferrocarril, al cruzar las carreteras de todas clases, caminos vecinales y calles, se colocarán las barras-carrioles de modo que su superficie superior se halle en la rasante de las vías expresadas á fin de que no impidan ni dificulten la circulación de los carruajes ordinarios.

9.º Si el ferrocarril hubiese de pasar por encima de una carretera ó camino vecinal de cualquiera clase, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual á la anchura del firme de la carretera ó camino. La elevación del intrado de la clave de los puentes de madera será por lo menos de cinco metros, y en los de fábrica ó de hierro la altura hasta la parte inferior del tramo será 4,30 metros; pudiéndose reducir, con aprobación del Gobierno, estas alturas cuando la obra que se construya sea para dar paso á alguna servidumbre.

10. Si el ferrocarril pasase por debajo de una carretera ó camino vecinal de cualquiera clase, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera ó camino. La luz de estos puentes será también igual al ancho entre pretilos fijado para las demás obras de fábrica del ferrocarril, y la distancia vertical, medida desde encima de cada barra-carriol hasta el intrado de la bóveda ó la parte inferior del tramo, será por lo menos de 1,30 metros.

11. Si el ferrocarril hubiese de utilizar algun trozo ya construido de carretera ó camino, será de cuenta de la empresa concesionaria la construcción de la parte nueva de dicha carretera ó camino, dándole la anchura correspondiente á la clase á que pertenezca, no pudiendo pasar sus pendientes de 0,03 á 0,05 por metro si fuese carretera del Estado, ni de 0,05 á 0,07 en los demás caminos y calles. El Gobierno, sin embargo, podrá modificar esta disposición siempre que median motivos que á su juicio justifiquen esta alteración.

12. Queda obligada la empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferrocarril, y consolidar todas las demás obras á cuya seguridad pueda afectar aquellos.

13. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas particulares ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su cuenta los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptarse, las comunicaciones, y su duración no podrá pasar del término que fija el Gobierno.

14. La empresa concesionaria adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el establecimiento de este ferrocarril y sus dependencias, para las variaciones de las vías ordinarias de comunicación y del curso de las aguas, y en general para la ejecución de todas las obras de construcción del camino. Serán también de su cuenta las indemnizaciones por la ocupación temporal ó deterioro de los terrenos ó imposibilidad de cultivarlos, por la modificación ó destrucción de las fábricas ó artefactos, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

15. Serán de la elección de la empresa los medios de ejecución, y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferrocarril.

16. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero inspector, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

### TÍTULO II.

#### CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL FERRO-CARRIL.

17. La empresa está obligada á conservar en buen estado el ferrocarril y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura, siendo de su cuenta todos los gastos de conservación y reparación, así ordinarios como extraordinarios.

18. El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

Quince coches mistos de primera y segunda clase.

Sesenta caballos de tiro con sus arreos correspondientes.

19. Los carruajes serán de los mejores modelos empleados en esta clase de caminos.

20. La empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administración y explotación del ferrocarril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno. En ellos se asegurará la más completa igualdad entre las diferentes empresas de transportes en sus relaciones con el ferrocarril.

### TÍTULO III.

#### PLAZO, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LA CONCESION.

21. La concesión de este ferrocarril se otorga por 60 años con sujeción á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1864 y demás disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferrocarriles servidos con fuerza animal en todo aquello en que le sean aplicables y no se halle en contradicción con estas condiciones.

22. Al espirar el término de la concesión, ó en el caso de revocación de esta, el Gobierno reemplazará á la empresa en el uso y disfrute del ferrocarril, entrando inmediatamente en posesión de este y de todas sus obras y dependencias.

23. La empresa, al terminar la concesión, estará obligada á entregar en buen estado de conservación el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guardas y vigilantes, oficinas de percepción, así como el material de explotación fijado como minimum de estas condiciones.

24. En los cinco años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservación si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

25. Para determinar en el caso previsto en el art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1864 el precio de la revocación de la concesión, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años, y se abonará á la empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltasen para espirar el plazo de la concesión. Si este quinquenio fuese mayor que el 45 por 100 del presupuesto del camino, la anualidad será de este 45 por 100; si fuere menor y la empresa creyere tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar esta apreciación del quinquenio ó término medio de los últimos cinco años.

26. Si la empresa no diese principio á las obras en el plazo fijado en el art. 2.º, caducará de hecho y por completo la concesión, sin que sea necesario que haya mediado ninguna notificación ó advertencia previa. En este caso pasará á ser propiedad del Estado, e ingresará en el Tesoro público la suma de 6.329 escudos 351 milésimas depositada en garantía.

27. Si la empresa no concluyera las obras en el plazo fijado en la condición 2.º, ó no cumpliese las demás obligaciones impuestas por este pliego de condiciones, incurrirá también en la caducidad de la concesión. Para la continuación y conclusión de las obras, y cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por la empresa caducada, se adjudicará de nuevo la concesión en subasta pública, que versará sobre el valor ó precio dado en tasación pericial á las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril.

28. Si se interpusiere toda ó parcialmente el servicio de explotación del ferrocarril, la Administración tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurarla provisionalmente á costa de la empresa. Si en el término de tres meses, contados desde que se organice este servicio, no justificase la empresa que cuenta con medios suficientes para continuar la explotación, y si no lo ha planteado efectivamente, podrá declararse caducada la concesión por el Gobierno. En este caso se otorgará de nuevo aquella en subasta pública en la forma prescrita por el artículo precedente.

29. No tendrán aplicación los tres artículos precedentes y no caducará la concesión cuando la empresa no haya podido cumplir sus obligaciones por haber mediado casos de fuerza mayor, justificándolos en debida forma.

30. Para indemnizar á la empresa del costo de las obras y demás gastos que se obliga á hacer segun este pliego de condiciones, y siempre que llene cumplidamente todas sus obligaciones, se la autoriza para percibir durante el plazo de la concesión los precios de peaje y transporte fijados en la adjunta tarifa, con sujeción á las disposiciones prescritas al efecto.

31. La empresa queda obligada á transportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta todos los días el paquete del correo ordinario y el conductor de este; cuyas horas de llegada y salida se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernación, oyendo á la empresa.

32. Cualquier ejecución ó autorización ulterior de camino, canal, ferrocarril, trabajos de navegación ú otros en la comarca donde está situada la línea objeto de esta concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte de la empresa.

### CONDICIONES DIVERSAS.

33. La empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abran con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

34. Tampoco podrá oponerse la empresa á que la de otro ferrocarril servido con fuerza animal, que empalme con el suyo, haga circular por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda vez que sea igual la anchura de la vía en ambos, ni á que otra cualquiera empresa ó particular establezca de su cuenta en la línea trenes para el transporte de viajeros y mercancías, pagando á la empresa concesionaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro caso deberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policía que se establezcan para regularizarle en este camino: podrán además las ciudades empresas depositar géneros y tomar ó dejar viajeros en todas las estaciones de la línea.

35. En el caso de que los caminos ó ramales ó prolongaciones que empalmen con este camino no quieran usar de él, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que nunca quede interrumpido el servicio de transportes en los puntos extremos de la línea; y si no se pusiesen de acuerdo en el particular, el Gobierno procederá de oficio dictando las medidas conducentes al objeto.

36. Este ferrocarril será considerado y guardado como los caminos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar de las prerrogativas que disfrutaron los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señala.

37. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 23 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exención concedida por el art. 14 de la ley de 13 de Junio del mismo año, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria la suma de 30418 escudos 492 milésimas que asciende el equivalente de los derechos correspondientes al material que segun la relación aprobada puede importarse del extranjero para la construcción de este ferrocarril, pagando la empresa á su introducción los respectivos derechos.

38. El tanto que habrá de abonarse á la empresa concesionaria por exención de derechos de portajoz y barcajes correspondiente al material y efectos de construcción y primer establecimiento del camino será regulado en su día con sujeción á la base, año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la ley de 23 de Junio de 1864.

39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine.

40. Para atender á los gastos que ocasionen las Inspecciones del Gobierno la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 40 escudos por kilómetro, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

41. En el plazo de 15 días, contados desde la adjudicación de la concesión, deberá completar la empresa sobre el depósito que hubiere consignado el tiempo de solicitarla la suma de 6.329 escudos 351 milésimas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

42. Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la obligación de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, cualesquiera que sean los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Madrid 8 de Junio de 1868.—Catálina.

espíritu del decreto que disolvió el Consejo, hace posible la iniciativa individual de los Negociados, necesaria en los actuales momentos en que la Administración pública tiene que atender á la reparación de las infracciones cometidas por los Gobiernos anteriores, á las profundas reformas que se están haciendo en Instrucción pública y al despacho de los asuntos ordinarios. No es posible, sin embargo, suprimir toda la plantilla del personal administrativo del extinguido Consejo, porque los Negociados no podrían despachar mayor número de expedientes que el que hoy tienen sobre sí, y porque existen muchos asuntos de índole es-

pecial ó general que no corresponden exactamente á ninguno de los Negociados. Por estas razones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimida la plantilla administrativa del Consejo de Instrucción pública. Art. 2.º Se crea en el Negociado primero de la Dirección general de Instrucción pública una Sección con un Oficial auxiliar de la clase de primeros, que despachará los expedientes relativos al extinguido Consejo. Art. 3.º La economía de 3.200 escudos

que resulta á consecuencia de esta reforma se aplicará en beneficio del Tesoro.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Cádiz dice en telegrama del día de ayer que á las ocho de la mañana del mismo día en aquel puerto el vapor-correo Isla de Cuba procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

El mismo, en telegrama fecha del 15, participa la salida del vapor-correo Puerto-Rico para las Antillas con la correspondencia.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

SEGUNDA SEMANA DE DICIEMBRE DE 1868.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Diciembre de 1868.

Table with columns: SALDO por depósitos en metalico en fin de la semana anterior, INGRESADO en la presente, TOTAL, DEVUELTO en la actual, SALDO por depósitos en metalico en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas Corrientes, and Conceptos Eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO DEL TESORO, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and various deposit types.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metalico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, Idem á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL, DEVUELTO en la misma, EXISTENCIA en fin de la semana. Rows include Depósitos en efectos de la deuda pública y del tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la central, and Cuenta de Caja por el fondo de reserva.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la central. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 235.560, de las cuales pertenecían á metalico 219.836 y á papel 15.724; y en la presente á 235.035 en esta forma: 219.378 en metalico y 15.657 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

MEMORIA

SOBRE EL MOVIMIENTO COMERCIAL Y MARÍTIMO DE ITALIA Y EN ESPECIAL ENTRE ITALIA Y ESPAÑA, PRECEDIENDO DE UN BOSQUEJO ESTADÍSTICO DEL ACTUAL REINO DE ITALIA (1). Así, pues, el movimiento de comercio entre Génova y España sigue casi progresivamente desde 1864 á 1867. Este año, sin embargo, comparado con el anterior de 1866, presenta un aspecto más favorable,

en especial para España, cuya importación en Génova aumentó en francos 235.841; si bien comparando el resultado general del año de 1867 con el de 1866, resulta una disminución de casi dos terceras partes, puesto que de francos 4.322.483, valor del movimiento comercial de 1866, bajó á francos 1.330.214, valor de 1867. Examinando ahora las oscilaciones de los principales artículos que proceden de España ó sus colonias se importaron en Génova, vemos por ejemplo que el vino, uno de los más favorecidos, de litros 2.410.049 introducidos en 1864, bajó á litros 714.449 en 1867; el aguardiente, de litros 48.081 importados en 1864, descendió á litros 329 en 1867, no habiendo habido ninguna introducción en el anterior de 1866.

gramos 23.838 en 1867. Podríamos continuar este paralelo que fácilmente aparece del anterior estado; pero creemos baste lo dicho, y sobre. La tendencia poco satisfactoria que presentan las oscilaciones del movimiento comercial entre Génova y España, movimiento que como dijimos puede servir de medida para calcular el de todo el reino de Italia con las posesiones españolas peninsulares y ultramarinas, es debida á multitud de circunstancias que no es fácil apreciar. Sin embargo, hay algunas que desde luego se ofrecen á la vista del menos perspicaz observador.

Por de pronto no han podido menos de influir en el desfavorable resultado que presenta la marcha del comercio entre Génova y España el estado político, económico y sanitario del reino de Italia durante el período que hemos examinado. Las guerras y las convulsiones políticas no son jamás propicias al desarrollo del comercio, y desgraciadamente Italia ha tenido que lamentar ambas plagas. Origen natural de las mismas fué el aumento de impuestos y el curso forzoso de los billetes del Banco, cuyas consecuencias son la sola existentes del Banco, cuyas consecuencias son la sola existentes del Banco, cuyas consecuencias son la sola existentes del Banco.

A estas causas generales, que engendran naturalmente la disminución progresiva de las transacciones comerciales de España con Génova, hay que agregar otras especiales. Hemos hablado ya de varias, como de

la concurrencia que hacen á los vinos españoles los de Sicilia, y al plomo de España el de Cerdeña; estas son efecto natural de las cosas, y quizá no de tanta importancia como otras creadas artificialmente. En efecto, hasta hace poco el azúcar blanco de Cuba no se consideraba refinado, mientras que ahora se reputa tal por haberse dispuesto se clasifiquen de este modo los azúcares del tipo 20 de Holanda; esta disposición hizo ése desaparecer de este mercado el azúcar blanco de España.

El tratado de comercio de 17 de Enero de 1863 celebrado entre Italia y Francia, aprobado con ley de 24 de Enero de 1864 y aplicado con posterioridad á otras naciones, entre ellas á Inglaterra, Suiza, Bélgica, Rusia y Turquía, ha influido también bastante en el comercio de España. Afortunadamente las últimas alteraciones hechas en el Arancel general italiano han disminuido muchísimo los perniciosos efectos de este tratado, si bien todavía subsisten no pocos artículos en los cuales España aparece perjudicada.

V.

Movimiento marítimo entre Génova y España.

El movimiento marítimo del puerto de Génova con los de España y sus colonias se compone de tres elementos:

1.º Buques de cualquier nacionalidad vinieron á Génova procedentes de España y sus colonias. 2.º Buques de cualquier bandera que, con destino á España y sus colonias, partieron del puerto de Génova. 3.º Buques españoles que entraron en el puerto de Génova y salieron de él por cualquier concepto.

Examinaremos este movimiento durante los últimos tres años, esto es, durante 1865, 1866 y 1867.

Los buques que proceden de puertos españoles vinieron á Génova durante este período fueron 256, que median reunidos 36.028 toneladas. De estos, 233 navegaban con cargamento y tres en lastre, perteneciendo á la bandera española 187.

Véanse estos mismos resultados con mayores detalles en el resumen siguiente:

PUERTO DE GÉNOVA.

BUQUES PROCEDENTES DE ESPAÑA.

Table with columns: PROCEDENCIA, CLASE del BUQUE, AÑOS, TOTAL (Número, Toneladas), CON CARGA (Número, Toneladas), EN LASTRE (Número, Toneladas), CON BANDERA (ESPAÑOLA, ITALIANA, VARIAS).

Las procedencias marítimas de España y sus islas en el puerto de Génova, según demuestra el anterior resumen, han disminuido casi por mitad de 1865 á 1867, puesto que el primero de estos dos años vinieron á este puerto, procedentes de los españoles ultramarinos y peninsulares, 124 buques de porte de 16.883 toneladas, todos con cargamento; mientras el segundo de dichos años sólo se cuentan 66 buques, tres de ellos en lastre, que median en junto 8.694 toneladas.

Estas mismas procedencias, sin embargo, se mantienen poco menos que estacionarias en los años de 1866 y 1867, puesto que en ambos vinieron á Génova procedentes de España y sus dominios 66 buques, si bien el número de toneladas disminuye en el último, siendo en 1866 de 10.516, y en 1867 de 7.516 solamente. Esta disminución en el tonelaje reconoce por causa la falta de los vapores de Canarias, alejados de este puerto por el estado sanitario de Italia. El cédula y la languidez del comercio explican también el descenso de este primer elemento del movimiento mercantil.

Hé aquí ahora especificados los puertos de que proceden:

Table with columns: Buques procedentes de España y sus posesiones, PROCEDENCIA, Año, Número, Toneladas.

Table with columns: PROCEDENCIA, Año, Número, Toneladas. Rows include Península, Cadaqués, Rosas, Palamós, San Feliú, Barcelona, Tarragona, Benicarló, Castellón de la Plana, Burriana, Valencia, Gandia, Alicante, Cartagena, Aguilas, Málaga, Cádiz, Vigo, Puebla del Dean, Palma, Santa Cruz de Tenerife.

Table with columns: PROCEDENCIA, Año, Número, Toneladas. Rows include Isla de Cuba (Habana, Matanzas, Nuevitas, Cienfuegos, Cárdenas), Isla de Puerto-Rico (Mayagüez, Manzanillo, Puerto-Rico, Aguadilla).

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á subasta pública la elaboración de 20.000 arrobas de carbon en el monte del Pardo; cuyo acto se verificará simultáneamente en esta Dirección general y Administración del expresado Sitio el día 19 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos referidos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 13 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda en pública y doble subasta, en concepto de pasto y labor, por cuatro años y precio en cada uno de ellos de 840 escudos, la dehesa titulada Cabezas-dillas de Aocca, perteneciente á la acaquia de Jarama; cuyo remate se celebrará el día 19 del corriente, á la una de su tarde, en la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona y en la Administración del Sitio de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 11 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento de 20 de Junio de 1863 en la parte relativa á la enajenación de los bienes del mismo, se venden en pública subasta las tres casas que á continuación se expresan, situadas en la ciudad de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, y bajo los tipos señalados:

Una casa sita en la Plaza Mayor de San Carlos de la Rápita, señalada con el núm. 13, que mide 343,803 metros cuadrados, que ha sido tasada al efecto en la cantidad de 2.487 escudos 342 milésimas, la cual no se halla gravada.

Otra casa sita igualmente en la Plaza Mayor de San Carlos de la Rápita, señalada con el núm. 14, que mide 303,972 metros cuadrados, y ha sido justipreciada al efecto en la cantidad de 3.360 escudos 288 milésimas. Se halla libre de todo gravamen.

Y otra casa en la misma Plaza Mayor de San Carlos de la Rápita, señalada con el núm. 15, que mide 137,825 metros, y ha sido tasada en 2.402 escudos 878 milésimas. Se halla libre de toda carga.

El remate tendrá lugar el miércoles 17 del mes próximo de Febrero del corriente año, á la una de su tarde, en las habitaciones bajas de Palacio, que ocupó el Príncipe de Baviera; en la Administración de la Bailía general de Cataluña, y en la local de San Carlos de la Rápita, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales han de hacerse las adjudicaciones.

Madrid 17 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.



GACETA DE MADRID.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE VILLAGRACIA. D. Eduardo Trillo Salles, Alcalde del Ayuntamiento...

JUNTA ECONOMICA DE LA FABRICA DE TRUBIA. D. Fernando Suarez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército...

Hago saber que debiendo de celebrar el día 20 de Febrero próximo subasta pública para la construcción en dicha Fábrica de un edificio para almacén de pólvora...

Modelo. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y condiciones publicadas para contratar en pública subasta la construcción en la Fábrica de Trubia...

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA. Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante en esta provincia, una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel...

Zaragoza 14 de Enero de 1869.—El Secretario de gobierno accidental, Cirilo Jimenez Vergara. 7

PROVINCIAS JUDICIALES.

En el Diario de Avisos de Madrid núm. 176, correspondiente al día 24 de Enero de 1869, se citó y emplazó por el suplico Juzgado de Hacienda de esta capital a la persona que tuviera noticia del paradero de una lamina de 100 por 100 no negociable...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yaguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, y dictada en juicio ejecutivo por D. Enrique Azpiazu contra D. Manuel Basarrate...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yaguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, y dictada en juicio ejecutivo por D. Enrique Azpiazu contra D. Manuel Basarrate...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca a pública subasta por término de ocho días diferentes efectos de casa, usados en 1 259 escudos 600 milésimas...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yaguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, y dictada en juicio ejecutivo por D. Enrique Azpiazu contra D. Manuel Basarrate...

del mes actual, á las doce del día, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, que tiene en el bajo de la Territorial.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yaguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma D. Vicente Rey, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 30 días á D. Fernando Barrachina y D. Luis Cuqueilla, ó sus sucesores...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Clinchion y su partido, referendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Juan Mariano Corchado, natural y vecino de Estremera, casado, arriero, para que en el plazo de treinta días...

Habiéndose ausentado del depósito de trancentes de esta plaza Telesforo Sixto Ruiz, sargento segundo del regimiento Inmemorial del Rey, núm. 4.º, á quien está y suario por el delito de desertion y deslinde de prendas de uso de la casaca de esta plaza, y usando de la jurisdiccion que concieden en estos casos l.º Ordenanzas á los Oficiales del ejército...

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bartolomé J. Saurin cesó en el desempeño de dicho cargo desde el día 27 de Febrero de 1867.

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber por este quinto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Alonso del Hoyó cesó en el desempeño de dicho cargo desde el día 1.º de Julio de 1868.

D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber por este sexto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Alonso del Hoyó cesó en el desempeño de dicho cargo desde el día 1.º de Julio de 1868.

Entre los papeles sorprendidos por los turcos en Sphakia se encuentran varios ejemplares de un folleto impreso en Atenas, y cuyo objeto es demostrar que el Oriente debe dividirse en dos grandes Estados independientes: uno que comprenderia todos los musulmanes, y el otro todos los griegos.

El silencio del Gabinete de Atenas no ha impedido la celebracion de las sesiones tercera y cuarta de los Plenipotenciarios encargados de resolver la cuestion griego-turca, aunque no ha asistido el de Grecia.

Las noticias recibidas de constituciones de mesas electorales hasta el día 16 por la mañana son: Alava. Monárquicas. 88 Republicanas. 7 Albacete. Monárquicas. 64 Republicanas. 2 Alicante. Monárquicas. 95 Republicanas. 9 Almería. Monárquicas. 103 Republicanas. 8

su deseo de conservar la paz; segundo, formular su opinion sobre la diferencia griego-turca, apreciando la actitud respectiva de ambas partes bajo el punto de vista del derecho de gentes.

Después de escritas las líneas que anteceden se ha recibido en Madrid un despacho de Atenas manifestando que el G. bierno helénico ha dado la orden á su Representante en París, M. Rhángabé, de protestar contra las decisiones de la conferencia.

En Florencia, Turin, Milan, Nápoles y Palermo se encuentran actualmente numerosos agentes prusianos. Segun un periódico, Prusia trata por todos los medios de reconstituir en 1869 su alianza con Italia.

Respecto á noticias de Alemania, la más importante es la que desmiente el telegrama de Viena, referente á que el Ministro de Austria en Berlin haya hecho conocer confidencialmente al Barón de Beust una declaración del Conde de Bismark, muy hostil al Canciller del Imperio austriaco.

El resultado de las elecciones para Diputados á Cortes del día 1.º en los 10 distritos de esta capital es el siguiente, segun los datos que se han recibido hasta última hora de la noche de ayer:

Table with 2 columns: Candidatura monárquico-democrática and Candidatura republicana. Lists names and vote counts for various candidates.

Table with 2 columns: Monárquicas and Republicanas. Lists names and vote counts for candidates in various provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almería, etc.

Table with 2 columns: Monárquicas and Republicanas. Lists names and vote counts for candidates in various provinces like Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviiedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, etc.

Table with 2 columns: Monárquicas and Republicanas. Lists names and vote counts for candidates in various provinces like Teruel, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, etc.

TEMPERATURA maxima del aire, á la sombra. 8.8 Idem minima de id. 4.3 Diferencia. 4.5

TEMPERATURA maxima de la tierra, á cielo descubierta. 41.6 Idem minima de id. -0.6 Diferencia. 42.2

TEMPERATURA maxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 9.8 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 13.2 Diferencia. 3.4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0.4

Table with 2 columns: AÑOS and TEMPERATURAS. Lists years and temperature data for various months.

Table with 2 columns: AÑOS and TEMPERATURAS. Lists years and temperature data for various months.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Enero de 1869.

Table with 2 columns: LOCALIDAD and ESTADO. Lists locations and weather conditions.

ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, sin dividendo, no publicado, 416-00.

Table with 2 columns: CAMBIOS and PLAZAS DEL BARRÓN. Lists exchange rates and market data.

Table with 2 columns: BOLSA DE MADRID. Lists market data for Madrid.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Trigo vendido. 1.º faneques. Precio medio. 2.º escudos.

Table with 2 columns: ESPECTACULOS. Lists theater performances and dates.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Lists market data for Madrid.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Trigo vendido. 1.º faneques. Precio medio. 2.º escudos.

Table with 2 columns: ESPECTACULOS. Lists theater performances and dates.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Lists market data for Madrid.